



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de enero de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1, actuando en derecho propio y en beneficio de la comunidad hereditaria que integran sus hijos, D. zzzz1, D. zzzz2, Dña. zzzz3 y Dña. zzzz4*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de diciembre de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1, en nombre propio y en representación de la comunidad hereditaria integrada por sus hijos D. zzzz1, D. zzzz2, Dña. zzzz3 y Dña. zzzz4, debido a los daños y perjuicios sufridos por el fallecimiento de Dña. vvvvv, esposa y madre de aquéllos, respectivamente, en el Hospital hhhhh*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de diciembre de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 897/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.



Primero.- El 5 de noviembre de 2010 D. xxxx1, en nombre propio y en representación de la comunidad hereditaria integrada por sus hijos D. zzzz1, D. zzzz2, Dña. zzzz3 y Dña. zzzz4, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del fallecimiento de su esposa y madre, respectivamente, en el Hospital hhhhh el 15 de diciembre de 2007.

Expone que la paciente estaba ingresada en la Unidad de Psiquiatría de dicho Hospital y se encontraba sobre las 10:20 horas en su habitación sin vigilancia de ningún tipo, a pesar de haber sido diagnosticada con grave tendencia a la autolisis, cuando se precipitó por la ventana lateral de la habitación y cayó a un patio interior, lo que le produjo el fallecimiento. Alega que “la paciente se encontraba sin asistencia de vigilancia ni control al momento de producirse el hecho, a pesar del riguroso control médico a que debía estar sometida por su padecimiento de trastorno histriónico, que exigía entre las medidas adoptadas que estuviese acompañada en la habitación por otra paciente, estar en una de las habitaciones más cerca del control de enfermería y tener una vigilancia indirecta, nada de lo cual se estaba cumpliendo al momento de los hechos”. Señala además que la ventana de la habitación no reunía las condiciones de seguridad adecuadas, carecía de rejas de protección y el sistema de seguridad no respondió puesto que la ventana sólo y exclusivamente debía y podía ser abierta con llave, existiendo holgura por donde cabían los dedos y se podía manipular el cierre”.

Solicita una indemnización de 107.491,26 euros.

Previo requerimiento de la Administración, aporta copias del Auto de 12 de agosto de 2010, del Juzgado de Instrucción nº 4 de xxxx2, por el que se acuerda el sobreseimiento provisional y el archivo de la causa seguida a raíz de los hechos objeto de la reclamación, del documento acreditativo de la condición de herederos abintestato de los hijos del compareciente y del Libro de Familia.

Segundo.- Obra en el expediente la historia clínica de la paciente, diversa documentación (declaraciones de imputados y de testigos, informes, etc.) incorporada a las diligencias penales seguidas a raíz de los hechos objeto de reclamación, un informe del Jefe del Servicio de Psiquiatría de 8 de abril de 2011 y un informe de la médico inspector de 17 de mayo de 2011.



Dicho informe considera que procede desestimar la reclamación al no haberse detectado ningún defecto en el cierre de las ventanas de la habitación, estar las instalaciones de la Unidad de Psiquiatría en correcto funcionamiento y ser las actuaciones realizadas, en cuanto a tratamiento médico, vigilancia indirecta y medidas conductuales, acordes con el trastorno histriónico de personalidad de la paciente durante su ingreso.

Tercero.- En el trámite de audiencia se reitera la pretensión resarcitoria.

Cuarto.- Figura en el expediente una diligencia expedida por la médico inspector en la que hace constar que las alegaciones ha sido vistas por ella, pero no formula observaciones al respecto.

Quinto.- El 17 de septiembre de 2012 se formula propuesta de orden estimatoria de la reclamación, en la que se reconoce a los interesados una indemnización de 113.295,79 euros.

Sexto.- El 15 de noviembre de 2012 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (5 de noviembre de 2010) hasta que se formula la propuesta de orden (17 de septiembre de 2012). Esta circunstancia constituye un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y por tanto una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Aun cuando los hechos por los que se reclama sucedieron el 15 de diciembre de 2007, el *dies a quo* para el cómputo del plazo para reclamar es el de la fecha de la notificación del Auto de sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones penales (3 de septiembre de 2010).

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que se pueda producir.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, de la documentación obrante en el expediente se infiere que la ventana por la que se precipitó la fallecida no se



encontraba en condiciones adecuadas, bien porque de manera involuntaria no se dejó debidamente cerrada o bien porque algún defecto o circunstancia no prevista o advertida permitió su apertura por la paciente.

Esta circunstancia permite apreciar la existencia de nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera adecuada la cuantía indemnizatoria propuesta por la Administración (113.295,79 euros).

Sin embargo, ha de indicarse que esta cantidad es conforme al *quantum* solicitado por los interesados, pero no supone una aplicación estricta de los baremos indemnizatorios publicados por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Los reclamantes solicitan 107.491,26 euros (cantidad que corresponde a los baremos indemnizatorios por muerte previstos para el año 2007 para el grupo III: Víctima sin cónyuge y con todos sus hijos mayores. III.1 Hasta veinticinco años: A un solo hijo). Sin perjuicio de considerar inadecuado el baremo utilizado, no cabe obviar que tales criterios resarcitorios tienen carácter orientativo y no son vinculantes para la evaluación de los daños reclamados. No obstante, la Administración, al considerar adecuada tal cantidad, debía haber procedido a actualizarla conforme al índice de precios al consumo, cuyo resultado, según las cuantías publicadas para 2012, sería 120.747,06 euros.

Cierto es que la cuantía reclamada (107.491,26 euros) es inferior a la propuesta por la Administración (113.295,79 euros) y que esta circunstancia podría interpretarse como una falta de aplicación del principio de congruencia.

Sin embargo, en el supuesto sometido a dictamen, ha de tenerse en cuenta que la reclamación se presentó en el año 2010 y que la valoración de los daños se ha realizado conforme a los baremos indemnizatorios fijados para 2012, resultado de incrementar las cuantías resarcitorias conforme el índice general de precios al consumo.

Por último, ha de recordarse que, en el caso de demorarse la resolución del procedimiento, deberá actualizarse el importe de esta indemnización a la



fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1, en nombre propio y en representación de la comunidad hereditaria integrada por sus hijos D. zzzz1, D. zzzz2, Dña. zzzz3 y Dña. zzzz4, debido a los daños y perjuicios sufridos por el fallecimiento de Dña. vvvvv, esposa y madre de aquéllos, respectivamente, en el Hospital hhhhh.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.